

Santiago, nueve de julio de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de las motivaciones novena, décima y undécima, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que la parte demandante deduce recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 19 de Junio de dos mil dieciocho, por la cual se negó lugar a su demanda en todas sus partes, por estimar que los actores, conviviente e hijos, carecen de legitimación activa al demandar por el estatuto de responsabilidad extracontractual, respecto del cual el Tribunal Civil es incompetente para conocer tal acción, ello en razón de ser una materia que deviene de un contrato de trabajo y respecto de la cual se firmó un finiquito, por manera que no habría nada que reclamar en esta sede y de haber impetrado una acción, debió deducirse en sede laboral.

Solicita se revoque la sentencia en todas sus partes y se de lugar a la demanda, tanto porque el Tribunal Civil es competente para conocer de estos autos, estando las partes legitimadas para accionar y se condene a la demandada al pago de una indemnización por haber faltado a su deber de cuidado de uno de sus trabajadores, desidia que devino en el fallecimiento del mismo.

Por lo anterior solicita se paguen a sus representados los siguientes montos:

A Nancy de las Mercedes Sepúlveda Castillo: \$8.400.000 por concepto de lucro cesante, sin perjuicio de la suma mayor o menor que determine este tribunal atendido el mérito de autos y \$30.000.000 por concepto de daño moral, sin perjuicio de la suma mayor o menor que se determine atendido el mérito de autos.

A Manuel Enrique Navarrete Sepúlveda, Alexis Merardo Navarrete Troncoso, Mauricio Gabriel Navarrete Troncoso, y Ricardo Ariel Navarrete Troncoso: \$80.000.000 por concepto de daño moral para cada uno, sin perjuicio de la suma mayor o menor que esta Corte fije atendido el mérito de autos, más intereses y reajustes, desde la fecha de notificación de la demanda, hasta la fecha de su pago efectivo, intereses máximos convencionales para operaciones no reajustables o los intereses que este tribunal se sirva fijar y más los reajustes, según el alza que experimente el



I.P.C., desde la fecha de los hechos, hasta la del pago efectivo, mediante liquidación que practicará el Sr. Secretario del Tribunal;

**Segundo:** Que en un primer término cabe hacerse cargo de la falta de legitimación activa acogida por el sentenciador, el cual señala que la acción de indemnización de perjuicios se fundamenta en normas del estatuto de la responsabilidad extracontractual establecida en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, cuya premisa es la comisión de un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, y cuyo autor es obligado a indemnizar perjuicios y que, por otra parte, se funda en la existencia de una relación laboral entre B.BOSCH S.A., y don Manuel Jesús Navarrete Troncoso, cuyo fallecimiento pudo ser evitado si la empleadora hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y artículo 184 del Código del Trabajo.

Sostiene entonces el sentenciador, que la demanda no resulta admisible ya que en base a un estatuto de responsabilidad extracontractual se pretende una indemnización de perjuicios por el incumplimiento de obligaciones derivadas de una relación laboral en virtud de un contrato de trabajo y porque con fecha 18 de marzo de 2015, los demandantes, en su calidad de herederos del causante, finiquitaron el vínculo laboral habido con B.BOSCH S.A., renunciando en forma expresa a cualquier acción que diga relación con los montos de las indemnizaciones que se les pagaron en virtud del finiquito, lo que lleva necesariamente a concluir que carecen de legitimación activa.

**Tercero:** Que como se ha sostenido por nuestra jurisprudencia, los tribunales civiles son competentes para conocer de causas en las cuales haya fallecido un trabajador, y la familia sea cónyuge o conviviente e hijos, accionen en contra de la empresa por los perjuicios ocasionados independientemente de la relación laboral que tendría el fallecido con la demandada empleador, por cuanto esa muerte -sin perjuicio de las acciones derivadas del contrato laboral y/o de la Ley de Accidentes del Trabajo- puede eventualmente ser resarcida bajo el alero del estatuto de la responsabilidad extracontractual, en sede civil, ya que quienes accionan no estaban afectos al estatuto laboral.

Así puede concluirse que sí tienen legitimación activa para demandar al empleador. Se encuentra acreditado en autos el interés legítimo en la vida y



salud de la víctima por parte de su conviviente (actora en estos autos), como asimismo, la estabilidad en el tiempo de una relación (al menos 20 años), como asimismo, los niveles de auxilio recíproco y los hijos no requieren mayor fundamentación. Son víctimas por repercusión o rebote que no mantienen una relación laboral con el empleador, y no pueden demandar con arreglo a las normas del Código del Trabajo, por lo que solo pueden accionar de conformidad a las normas de la responsabilidad civil extracontractual, ya que, como se dijo, no existió relación laboral de los demandantes con la empresa.

En ese orden de ideas, tanto la falta de legitimación activa, como la incompetencia alegada, no podrán ser acogidas, no siendo obstáculo para ello que los ahora demandantes hayan suscrito un finiquito con el empleador, por cuanto ese documento solo incide en los derechos derivados del contrato de trabajo, por los montos y prestaciones por las cuales se otorgó, y no con los posibles perjuicios derivados de la muerte, los que sí pueden demandarse por la vía de la responsabilidad extracontractual.

Los pagos efectuados están indudablemente referidos a prestaciones inherentes a una terminación del contrato de trabajo. Por consiguiente, las declaraciones consignadas en el finiquito, en cuanto a que nada se adeuda y que se le otorga el más amplio poder liberatorio, importan solo un recibo de pago de tales prestaciones, o sea, de lo que fuera efectivamente solucionado.

**Cuarto:** Que no incide en lo decidido, el hecho que en junio del año 2017, se dictó la Ley N° 21.018 que confiere competencia a los tribunales laborales para conocer de las contiendas en que, los causahabientes del trabajador, buscan hacer efectiva la responsabilidad del empleador, derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, por cuanto esta ley es posterior a la presentación de la demanda de autos, por lo que no resulta aplicable al presente caso.

**Quinto:** Que en cuanto a la defensa de falta de legitimación pasiva esgrimida por B.Bosch S.A. refiere el inciso primero del artículo 2316 del Código Civil que establece que "*es obligado a la indemnización el que hizo el daño...*" y cita al efecto al profesor Alessandri quién señala que "*en principio esta acción sólo puede intentarse contra el que hizo el daño y sus herederos y, por excepción, contra el tercero civilmente responsable y contra el que, sin*



*ser cómplice, recibe provecho del dolo ajeno, pero sólo hasta concurrencia de este provecho y sus respectivos herederos”.*

De esta forma, invoca la ausencia de titularidad pasiva por fundamentarse en un supuesto incumplimiento de B. BOSCH S.A. de una norma legal inaplicable a los hechos relatados, y en todo caso su representada no es autor de daño alguno sufrido por don Manuel Navarrete a causa de la enfermedad de origen común que lo afectó.

Agrega que si la recriminación de los demandantes es contra el diagnóstico médico de salud otorgado en el recinto asistencial de Codelco a don Manuel Navarrete, igualmente en dicha hipótesis B. BOSCH S.A. no es responsable de esa circunstancia, careciendo también tal acción de falta de legitimación pasiva a su respecto.

Para desestimar tal excepción basta considerar que lo que se imputa a la demandada es, como se dijo, haber faltado al deber de cuidado que le imponía el Código del Trabajo en su condición de empleador lo cual deviene en la responsabilidad extracontractual que se demanda, razón por la cual los argumentos vertidos para configurar su falta de legitimidad pasiva, serán desestimados.

**Sexto:** Que en cuanto a la secuencia de los hechos desde que el trabajador fue atendido en la faena y que devinieron en el fallecimiento, cabe dejar constancia que éste se desempeñó como capataz eléctrico en diferentes obras de la empresa B. Bosch S.A, trabajando para esta hasta el día 04 de Diciembre del año 2014, fecha de su deceso.

Trabajaba por turnos, subiendo a la mina y bajando, hasta que el 02 diciembre 2014, su señora llega a su casa a las 14:00 horas y se sorprende ya que no era el día que le correspondía “bajada”, estaba en cama, con escalofríos, tiritando, y no la reconoció. Le contó que en el trabajo lo habían llevado al consultorio de Codelco y que el paramédico indicó que lo enviaran al hospital de Rancagua, pero no lo hicieron, sino a la pensión y luego al terminal para que se fuera a su casa. De ahí lo llevan al servicio de atención primaria, lo derivan al Hospital de Talca, donde se señala que es un problema al corazón, y que por el estado que había llegado tenía que haber pasado muchas horas en emergencia médica.

El 03 de diciembre de 2014, ingresa a la Unidad de Tratamientos Intermedios, y queda conectado a respiración artificial. Al día siguiente lo



trasladan a la UCI, muy grave, a las pocas horas de estar en la UCI, fallece el 4 de Diciembre de 2014.

**Séptimo:** Que entrando al fondo propiamente tal, lo que se imputa a la demandada es no haber advertido la condición crítica de salud del trabajador, después de la atención médica en Policlínico de Codelco, la que habría sido presenciada por el testigo Fernando Fernadoi García, quien lo trasladó desde la obra hasta la pensión donde residía y al verlo en mal estado -dice que incluso no los conocía y no sabía donde estaba- pidió autorización a la jefatura de la empresa, por lo menos en tres oportunidades, para trasladar al señor Navarrete a un centro asistencial, lo cual fue denegado; habló con el jefe directo del trabajador en la obra, luego con su jefe directo Luis Hinojoza, incluso solicitó se le permitiera acompañarlo a la ciudad de Talca para que no viajara solo, a todo lo cual se le dijo que no. Agrega que al llegar a la pensión casi no comió, que le dijo que se sentía mal y que descansaría por no estar en condiciones de viajar ese mismo día; él antes de retirarse les informó a los demás compañeros de trabajo de la pensión que se preocuparan por el porque estaba enfermo.

Por su parte la testigo de la demandada CAROLINA ANDREA ALLENDES ALCAINO, a cargo de la pensión donde residía, señala que al Sr. Navarrete lo bajaron en una camioneta de la empresa B.BOSCH, le preguntó que por qué había bajado de la mina antes del horario y le señaló que se sentía mal y que lo habían mandado a descansar. En cuanto a si alguna persona de BOSCH le entregó alguna información o instrucción acerca del estado de salud del sr. NAVARRETE, ya sea a su llegada o a hasta la fecha en que este se retiró de la residencia, contesta que no.

**Octavo:** Que todo lo anterior implica que la demandada no cumplió con lo preceptuado en el artículo 184 del Código del Trabajo, el que dispone: *“el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”*

**Noveno:** Que según da cuenta, el Peritaje Médico realizado por el Dr. Guillermo Enrique Concha Grossi, en sus conclusiones consigna:



1: Los exámenes realizados por la Mutual de Seguridad en mayo del 2014 a don Manuel Navarrete Inostroza son los correspondientes a salud ocupacional, según GUÍA TÉCNICA SOBRE EXPOSICIÓN OCUPACIONAL A HIPOBARIA INTERMITENTE CRÓNICA POR GRAN ALTITUD, del Ministerio de Salud.

2.- Don Manuel Navarrete Inostroza no se encontraba en condiciones de poder trabajar en Gran Altura Geográfica (sobre 3000 metros del nivel del mar), porque existían dos contraindicaciones: una glicemia elevada no estudiada y un cálculo inválido del riesgo cardiovascular por el Índice de Framingham, por esa misma hiperglicemia.

3.- El tratamiento impartido a don Manuel Navarrete Inostroza en la Posta El Teniente correspondió a una hidratación forzada, al diagnosticar el cuadro clínico como una deshidratación y no una descompensación cardíaca, que efectivamente presentaba.

4.- La evolución de don Manuel Navarrete inostroza en la Posta El Teniente correspondió a una insuficiencia cardíaca no tratada, con hipotensión, taquicardia y baja saturación de oxígeno.

5.- De haberse realizado el diagnóstico de una insuficiencia cardíaca, el paciente no debió ser enviado a su domicilio sino a un centro especializado, de mayor nivel.

Lo anterior unido a lo relatado por el testigo señor Fernando Fernandoi, permite presumir con la gravedad y precisión que exige el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que don Manuel Navarrete tenía problemas de salud que hacían riesgoso el trabajo el altura y que cuando se descompensó en la faena, pese a ser atendido por el servicio médico de Codelco, su salud empeoró, lo que fue comunicado a la empresa empleadora en varias ocasiones, sin que ninguna medida eficiente adoptara para asistirlo, como era necesariamente llevarlo a un centro hospitalario; por el contrario, hizo caso omiso de las advertencias dadas por el trabajador que lo acompañó en el trayecto a la pensión, insistiendo en que lo dejara simplemente en ese lugar.

Al efecto, su certificado de defunción consigna que falleció el 4 de diciembre de 2014, señalando como causa de la muerte “shock cardiogénico/miocardopatía dilatada.

**Décimo:** Que lo que se imputa entonces a la demandada es precisamente haber faltado al deber de cuidado. A lo anterior se agrega que



con el mérito de las declaraciones de los testigos de su parte, don Pedro Alejandro Fernandoi, Julio Antonio Díaz Retamal, Mónica Iris Ferreira, y María Cecilia Sepúlveda Castillo, se tiene por probado la forma en que ocurrieron los hechos entre los días 1° y 4° de Diciembre de 2014, en relación al estado de salud y posterior fallecimiento del sr. Manuel Navarrete.

De lo se viene razonando se concluye que la empresa demandada Bosch, durante la secuela de los mismos actuó faltando al deber de cuidado al que estaba obligada como empleador, ya que no le proporcionó atención médica, por el contrario, lo remitió en mal estado a la pensión donde vivía, negándose los jefes directos a enviarlo a un centro asistencial, afirmando que debía concurrir en forma particular, a pesar de los reiterados requerimientos de don Pedro Fernandoi, tanto en obra como al llegar a la pensión. Este deponente comprobó de manera presencial el mal estado en que se encontraba. Tal comportamiento implicó que el trabajador se desplazó solo a su casa en Talca donde sí fue llevado a un centro asistencial en estado grave, deviniendo en su fallecimiento, el que no se habría producido de haber sido atendido oportunamente.

**Undécimo:** Que así las cosas, se tiene por acreditada la responsabilidad de la demandada, puesto que el cuidado que se le brindó a uno de sus trabajadores fue deficiente.

El peritaje destaca que debieron enviarlo a un centro especializado de mayor nivel y no a su domicilio -lo cual fue igualmente observado por el testigo sin formación médica- dejando en claro que si eso se hubiese realizado por la empresa demandada, don Manuel no hubiese fallecido.

Lo anterior confirma que la empresa infringió su deber de prevención, y según lo declarado por los testigos del actor, este debió viajar sólo a su ciudad (Talca) para poder ser atendido en un Hospital de alta complejidad.

**Duodécimo:** Que en otro orden de ideas, pero en el mismo sentido para determinar el grado de responsabilidad el artículo 2.314 del Código Civil, dispone: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”* y, como ha dicho nuestra jurisprudencia, a la "indemnización íntegra", tanto la derivada de daños patrimoniales como de daños morales o extra patrimoniales.



Las conductas de la demandada, se enmarcan dentro de los actos ilícitos que son a lo menos, culpables. En la especie se reúnen los elementos que dan origen a la responsabilidad civil extracontractual de la demandada.

En el mismo sentido, el artículo 2329 del Código Civil establece que *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”*

El art. 69 de la Ley 16.744 establece que *“Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”*

**Décimo Tercero:** Que tenemos entonces que el Sr. Navarrete falleció a consecuencia de la omisión en que incurrió la empresa demandada Bosch, la que por expresa disposición se encontraba obligada al deber de cuidado de sus dependientes, como ya se dijo de acuerdo el artículo 184 del Código del Trabajo.

Si la empresa hubiese actuado, de manera oportuna y eficiente y llevado al Sr. Navarrete al Hospital al momento de ser advertido de su malestar, el desenlace fatal no se hubiera producido.

**Décimo Cuarto:** Al efecto, la diferencia entre el delito civil en el que hay dolo, con el cuasidelito civil en que hay culpa y, salvo este aspecto, no existe ninguna otra diferencia entre ellos, por lo que la responsabilidad no es mayor si hay dolo o si hay culpa, porque la extensión o intensidad de la responsabilidad se mide por el daño causado y no por el actuar del autor. Pero, el concepto mismo de culpa es igual en ambas clases de responsabilidad. Así de todas las definiciones que da el artículo 44, se puede concluir que la culpa es *“la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombre prudentes emplean ordinariamente en sus actos o negocios propios”*.

Hay que tener en cuenta que hay ciertas obligaciones que están establecidas por el ordenamiento jurídico, la ley o en algún reglamento, y si el daño se produce por infracción a esta obligación, no es necesario proceder a



la apreciación de la culpa del autor, porque en ese caso estamos ante lo que se denomina “culpa contra la legalidad”.

Es necesario para que existe responsabilidad extracontractual que el autor sea capaz de cometer delito o cuasidelito civil; que el hecho u omisión cause un daño a la víctima y que entre el hecho u omisión doloso o culpable y el daño causado exista una relación de causalidad.

**Décimo Quinto:** Que dado todo lo razonado precedentemente, la acción que se deduce está inserta dentro del campo de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que la demandada es responsable de la integridad del daño sufrido por la demandante -sea material o moral- según lo dispone expresamente el artículo 2329 del Código Civil, que rige la materia de autos.

**Décimo Sexto:** Que en relación al lucro cesante que demanda solo la conviviente, para poder ser evaluado, deben tenerse a la vista antecedentes más o menos ciertos que permitan determinar una cantidad que se ha dejado de percibir.

Es así que doña Nancy Sepúlveda vivía del sueldo de su concubino, quién recibía una remuneración ascendiente a \$700.000 mensuales en promedio, la que dependía de bonos y gratificaciones, antecedentes que se desprenden del mérito de los contratos de trabajo acompañados, especialmente el del 2014 y del tenor del finiquito agregado a los autos, montos que permiten arribar a una suma similar a la que se demanda, razón por la cual se dará lugar a ese rubro y por la cantidad demandada, por cuanto el daño acreditado tiene por causa el actuar negligente de la demandada.

**Décimo Séptimo:** Que en cuanto al daño moral, éste se le ha concebido como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida y cuya indemnización se identifica en general con la expresión latina pretium doloris o “precio del dolor” y haciendo una clasificación elemental de los tipos de intereses susceptibles de perjuicio moral comprende tanto los atributos de la personalidad, cuya lesión involucra generalmente aspectos patrimoniales y extra patrimoniales, tales como el dolor corporal, perjuicios estéticos o de agrado; o cualquier deterioro que afectan la calidad de vida. En la especie, tratándose de la muerte de un padre y de un conviviente por años; la



existencia del menoscabo se demuestra con la prueba aportada, pues se vincula con la pérdida de un ser cercano y querido con quién se compartía.

**Décimo Octavo:** Que al efecto se tendrán a la vista las declaraciones de los mismos testigos de la demandante ya individualizados quienes señalan:

Julio Antonio Díaz Retamal, que la señora Nancy y su familia eran una familia feliz, pero desde el fallecimiento de don Manuel todo cambió, la señora Nancy se nota triste casi no sale de su casa, al igual que su hijo, Manuel el cual ahora que está haciendo el servicio Militar recién abandonó la casa, ya que antes pasó mucho tiempo sin salir se lo pasaba encerrado en su pieza. Esto lo sé y me consta ya que yo vivo al frente de la casa de la señora Nancy. Y que eran pareja hace como veintidós años más o menos.

En cuanto a la relación que tenía con sus hijos era muy buena siempre se veían juntos, los hijos de don Manuel que no eran de Talca lo visitaban regularmente.

La testigo doña Mónica Iris Ferreira señala que como consecuencia de los hechos narrados en la demanda se produjo un gran daño emocional a los demandantes, en especial a su pareja doña Nancy Sepúlveda la que cayó en una depresión que la hizo dejar incluso su trabajo, al igual que el hijo de ambos el cual se encerró y no quería salir de su pieza, no ingresó a la Universidad y recién este año por el hecho de estar haciendo su Servicio Militar salió de la casa, pero su pena y depresión lo siguen acompañando. La relación de Manuel con sus otros hijos era muy buena, como ellos no vivían en Talca él los visitaba a lo menos una vez al mes, al igual que ellos venían a Talca a verlo.

Por su parte, la testigo María Cecilia Sepúlveda Castillo señala que efectivamente por los hechos narrados en la demanda se produjo un daño enorme a los demandantes, ya que si Manuel hubiese recibido la atención medica cuando él se sintió mal no se habría producido su deceso, y el estaría terminando sus trámites de la jubilación que ya había iniciado para poder compartir con sus hijos y con su pareja de más de veinte años ellos tenían un hijo en común, el cual aún era menor de edad cuando Manuel murió. Hoy día se encuentra haciendo su servicio militar y está haciendo los trámites para ingresar a la escuela de Sub- Oficiales, Sus otros hijos vivían fuera de Talca, si bien no los conozco, pero si veía sus autos cuando lo venían a ver y se



XHFKQGPpKP

notaba que tenían una muy buena relación. Todos ellos están muy afectados, Nancy dejó de trabajar ya que no estaba ni está en condiciones, se encerró en su casa y sale escasamente de ella al igual que su hijo.

**Décimo Noveno:** Que en mérito de lo analizado en las motivaciones precedentes, se determina el daño moral sufrido por la cónyuge, doña Nancy Sepúlveda en la suma de \$10.000.000.-

En cuanto al daño demandado por los hijos del fallecido, cuatro en total, Manuel Enrique Navarrete Sepúlveda, Alexis Merardo Navarrete Troncoso, Mauricio Gabriel Navarrete Troncoso, y Ricardo Ariel Navarrete Troncoso, si bien no puede negarse que el dolor de la pérdida de un padre , deviene en un daño moral, se demandan \$80.000.000.- para cada uno de ellos, teniendo conocimiento que solo uno de ellos era menor de edad, y los otros tres, se desempeñaban como conductor, supervisor de ventas e ingeniero en informática, no vivían con su padre y ya eran independientes, por lo que el daño moral solicitado se establece solo en la cantidad de \$ 15.000.000 para quién era menor de edad a la fecha de su fallecimiento, don Manuel Enrique Navarrete Sepúlveda, y \$10.000.000.- para cada uno de los hijos adultos de apellidos Navarrete Troncoso, que ya no vivían con su progenitor.

**Vigésimo:** Que, las sumas ordenadas pagar, deberán serlo con reajustes a contar de la fecha el fallo esté ejecutoriado y los intereses desde que la demandada incurra en mora.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 44, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, y 164 del Código del Trabajo **SE REVOCA** la sentencia en alzada de diecinueve de Junio de dos mil dieciocho, escrita a fs. 572 y siguientes, en cuanto hace lugar a la falta de legitimación activa e incompetencia y niega lugar a la demanda en todas sus partes, resolviendo que **SE HACE LUGAR** a la demanda de autos, solo en cuanto se condena a la demandada a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

1.-A la Sra. Nancy de las Mercedes Sepúlveda Castillo, la cantidad de \$8.400.000.- por concepto de lucro cesante:

2.- A la Sra. Nancy de las Mercedes Sepúlveda Castillo, por concepto de daño moral la cantidad de \$10.000.000.-



3.- Al hijo Manuel Enrique Navarrete Sepúlveda, la cantidad de \$15.000.000, y para los hijos señores Alexis Merardo Navarrete Troncoso, Mauricio Gabriel Navarrete Troncoso y Ricardo Ariel Navarrete Troncoso, la cantidad de \$10.000.000.- para cada uno de ellos, por el daño moral sufrido por la muerte de su padre;

4.- Con los reajustes e intereses señalados en la motivación vigésima.

**Se la confirma** en lo demás no apelado.

Con costas.

**Regístrese y devuélvase, con su tomo.**

Redactó la Ministra Sra. María Rosa Kittsteiner Gentile.

Civil N° 9455-2018.-



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, nueve de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>